



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**TGA CONC y TRABAJO NRO 1 - JUEZ NRO. 9**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 190

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 853-865

EXPEDIENTE SAC: - **M., J. Y OTRO C/ CLUB ATLETICO BELGRANO - AMPARO LEY 4915**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 190 DEL 24/05/2024

SENTENCIA NUMERO: 190. CORDOBA, 24/05/2024. **Y VISTOS**: estos autos caratulados “**M., J. Y OTRO C/CLUB ATLÉTICO BELGRANO - AMPARO LEY 4915**” -Expediente N° **XXXXXX**-, de los que resultan que: **I)** Con fecha 03/05/2024 comparecen el Sr. **J.M.**, DNI N° **XXXXXXXXXX** y la Sra. **R. S.**, titular del pasaporte **XXXXXXXXXX**, ambos domiciliados en Calle **XXXXXXXXXXXX** de la localidad de **XXXXX**, Provincia de Córdoba, en ejercicio de su responsabilidad parental y en carácter de padre y madre respectivamente del menor **S. M. S.**, DNI N° **XXXXXXXXXX**, a quien designaremos bajo inicialización de su nombre en miras a la protección de su persona e identidad como la de sus representantes para evitar su individualización (**Reglas de Heredia** N° 5 y 9, art. 1 de la Ley 26.061 y Acuerdos Reglamentarios N° 7 de fecha 17/8/2010 y N° 1850 de fecha 09/05/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba), nacido el 12 de mayo de 2014 y con el patrocinio letrado del **Dr. Diógenes Cortés Olmedo**, iniciando Acción de Amparo contra la asociación civil “**CLUB ATLÉTICO BELGRANO**”, solicitando se la condene a que, en el término de 5 (cinco) días, conceda y entregue incondicionalmente el “pase libre” de Jugador aficionado de Fútbol, el

menor S. M. S., para que éste pueda gozar de plena libertad de acción y poder así continuar practicando y jugando federativamente el deporte fútbol en la entidad deportiva que desee el menor y sus padres. Subsidiariamente solicitan que se ordene a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) a efectos que proceda a la liberación del pase federativo y la posterior habilitación del menor S. M. S. para registrarse en otra entidad deportiva afiliada a la misma, con costas a la demandada. Invocan que la legitimación para interponer la acción está basada en función de lo normado por el art. 43 de C.N, 48 de la Constitución Provincial, art. 1 ley 4915, y entienden que la misma tiene por finalidad lograr una efectiva protección de derechos fundamentales cuando son amenazados o lesionados en forma arbitraria y manifiesta y de modo directo, por actos u omisiones de la autoridad pública o de particulares. Afirman que el arbitrario rechazo del Club Atlético Belgrano a otorgar el “pase libre”, hace incuestionable la idoneidad de la vía de amparo, citado precedente jurisprudencial. Sostienen que la Acción de Amparo resulta admisible en razón de lo prescripto por el artículo 1 de la ley Provincial 4915, art. 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que, en el concreto, a través de la negativa del Club Atlético Belgrano de otorgar el pase libre de su hijo se ven lesionados derechos de raigambre constitucionales. Citan jurisprudencia y relatan que su hijo practica fútbol en el Club Atlético Belgrano en carácter de aficionado, es decir, se encuentra inscripto en el registro de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) para jugar exclusivamente para dicho club, sin existir entre ambas partes un contrato profesional que los vincule y genere derecho y obligaciones. Que han solicitado a las

principales autoridades del Club Atlético Belgrano el “pase libre” en forma verbal, escrita, e incluso mediante carta documento; la cual no ha sido contestada por la entidad demandada, conforme documental que acompañan, por lo que dicen, el inicio de la presente acción es consecuencia del rotundo y reiterado rechazo por parte de la demandada al otorgamiento del “pase libre” y a lograr una salida armoniosa y amistosa del conflicto. Exponen que los motivos en los que basan su pretensión son cuestiones de estricto carácter personal y familiar, ante la inminente mudanza de su familia a otra ciudad (en la que se incluye a su hijo de 9 años), teniendo el deseo y el derecho de que el mismo realice su actividad deportiva, y se desarrolle personal, deportiva y académicamente en la nueva ciudad en la que vivirán. Entienden asimismo que la no entrega inmediata del pase por parte del Club Atlético Belgrano y la consecuente imposibilidad de que S. M. S. se desempeñe como jugador aficionado en otra institución, transformaría al Club Atlético Belgrano en el regidor de su futuro personal y deportivo, y atentaría y lesionaría sus derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, como son la libertad, el derecho a la libre asociación, la libre elección sobre su aprendizaje y desarrollo, constitucional y convencionalmente garantizados. Dicen que, implicaría además, un desconocimiento total del interés superior del niño y un inaceptable desmedro de las prerrogativas que incumben a los padres en el ejercicio de la responsabilidad parental y no a las autoridades de turno de un club. Destacan que conforme el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, las instituciones privadas deben respetar el interés superior del niño respecto a las decisiones que le conciernen. Que, en el caso, el accionar del Club Atlético Belgrano es contrario al interés,

necesidades y derechos de S. M. S., y la no liberación del pase del jugador por parte del Club, implica dejar cautivo y atado (en el sentido deportivo) a su hijo, quitándole la posibilidad de cambiar de institución sin el consentimiento de la demandada. Afirman que, si bien la AFA establece un sistema rígido para los movimientos de futbolistas aficionados, en ningún caso los reglamentos de una asociación civil o sus registros federativos deben lesionar derechos fundamentales ni contraponerse a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Citan jurisprudencia y normativa. Que las normas federativas de la Asociación del Fútbol Argentino y de la Federación Internacional de Fútbol Asociación regulan el llamado derecho de formación deportiva, encontrándose asimismo plasmado en la legislación argentina, por lo que dicen, la actual salida de su hijo no le causaría ningún perjuicio económico futuro a la demandada. Continúan exponiendo que la no liberación del pase por parte de la demandada atenta contra el derecho a la libertad, a la libre asociación, a la libertad de opinión, el derecho del niño a ser oído, a la educación, y al respeto irrestricto del interés superior del niño e incluso, el derecho al trabajo. Concluyen que es su voluntad como familia que su hijo menor realice su actividad deportiva en otra entidad y que no debiera requerir justificación alguna, toda vez que como Padres y tratándose de un menor de edad aficionado, dicen que deben poder elegir libremente donde quiere realizar sus actividades. Ofrecen las pruebas que hacen al derecho de su parte y hace reserva del caso federal. **II) Admitida la demanda e impresa a la acción el trámite del Amparo Ley 4915**, se requirió al Club Atlético Belgrano, informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada (art. 8

Ley 4915), y se dio intervención al Sr. Asesor Letrado del Trabajo que por turno correspondía, citando asimismo a las partes y Asesoría Letrada del Trabajo a una audiencia a los fines del art. 58 del CPCC. **III)** Con fecha 06/05/2024 comparecieron: el Sr. Asesor Letrado del Trabajo del 1er. turno **Dr. Javier Walter Romero y Dr. Martín Abel Fernández**, en su carácter de auxiliar de la Defensa Pública, tomando intervención el primero en el carácter de representante complementario del menor, fijando domicilio procesal en su público despacho. **IV)** Con fecha 13/05/2024, con la asistencia de las partes, incluido el niño, y la Asesoría Letrada de Trabajo, se receptó la audiencia prevista por el art. 58 del CPCC, remisión del art. 114 de la ley 7987, oportunidad en la que, de conformidad con el plexo normativo aplicable, se escuchó personalmente al menor involucrado, conforme se admitió el trámite bajo las previsiones del art. 26 del CCCN, como a sus representantes y se conversó con ambas partes. Luego de efectuadas tratativas conciliatorias, no se logró acuerdo ni total ni parcial, conforme lo certificó la Actuaría. **V)** Con fecha **14/05/2024**, la requerida **Club Atlético Belgrano** (en adelante CAB) efectuó comparendo formal en expediente digital, a través de su apoderado **Dr. Alejandro José Manzanares**, quien ya había intervenido y acreditado tal carácter en audiencia del art. 58 antes mencionada y presentó informe del art. 8 de la Ley 4915, solicitando el rechazo de la Acción de Amparo, con costas a los accionantes. Niega y rechaza que exista afectación alguna a la actividad de S. M. S.; que el CAB ejecute conducta o comportamiento alguno que encuadre en el art. 1 de la Ley Prov. 4915 y art. 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba; que el CAB haya guardado silencio o haya obstaculizado injustificadamente la actividad de S. M. S.; que la familia

tenga una inminente mudanza a otra ciudad por motivos personales y familiares; que S. M. S. se encuentre impedido de desarrollarse deportivamente y personalmente en otra ciudad; que CAB ejecute impedimento alguno para ello; que exista violación alguna a los derechos que enuncian de libertad, derecho a la libre asociación, la libre elección de aprendizaje y desarrollo; que importe una violación al interés superior del niño; que los derechos de formación compensen la salida del Sr. S. M. S.; que la posición del CAB. resulte un actuar irracional y que coarte el ejercicio de derecho alguno y actúe en desmedro del desarrollo del Sr. S. M. S.

Hace presente que los reclamantes alegan que existe un motivo personal por el cual solicitan la liberación del pase de S. M. S., sin embargo, no hay expuesto ni acreditado ninguno de los extremos que refieren. Que los accionantes alegan que es su interés, la protección de los derechos del menor, sin embargo, reconocen que S. M. S. se encuentra vinculado al Club Atlético Belgrano habiendo sido registrado en esta institución, y sin manifestar que la versión de hechos que exponen no refleja la realidad de su pretensión y de los antecedentes. De seguido expone que su parte recibió un requerimiento totalmente abstracto de liberación de pase de S. M. S., sin embargo, los solicitantes no expresaron bajo ningún aspecto elementos básicos por los cuales se pudiera actuar en consecuencia. Que, los reclamantes refieren que cuentan con un proyecto personal, de mudanza y desarrollo del menor, sin embargo, nunca expusieron cuál es la ciudad de destino, ni el club al cual pretenden que se afilie el menor, evidenciando claramente un desconocimiento de los elementos básicos que deben existir para justificar el pedido. Transcribe la CD 11722626 de fecha 08/05/2024, por la cual respondió el requerimiento.

Reconoce que, en el presente caso, el menor se encuentra afiliado al Club Atlético Belgrano y en tal sentido el CAB es el titular de los derechos federativos del jugador. A partir de ello, según el Reglamento AFA el jugador se vincula a la institución. Transcribe el art. 207 del Reglamento AFA para la liberación del jugador, y remarca que ninguna de las situaciones que indican sus incisos se presenta en el caso. Asimismo, dice que la pretensión de los progenitores de S. M. S. de requerir al CAB la liberación del menor sin indicar al menos elementos básicos de dicha decisión, tornan la misma en infundada y de gravedad para el interés del menor. Que los requirentes no dicen: i) el club de destino en el cual practicará deporte; ii) la ciudad a la cual se mudarán; iii) el momento en el cual realizará esa mudanza y el tiempo de la misma, volviendo totalmente genérico e infundado el pedido. Destaca que no existe ningún pedido de pase realizado al CAB a través del procedimiento administrativo establecido por AFA, ya que no hay pedido de ningún club hacia el CAB requiriendo al jugador S. M. S., lo que denota la falta de seriedad del reclamo y la inconsistencia del pedido. Afirma que el interés del menor se encuentra en riesgo si sus padres solicitan -sin más- la liberación de su pase, sin indicar ni exponer la razón válida que permita evaluar a quien con hoy se vinculan y si pueden acompañar al menor en ese camino. Que los accionantes no han expuesto ni la ciudad, ni el destino ni el tiempo de mudanza del menor, impidiendo de esta forma que su parte pueda tomar una decisión que tenga como prioridad la protección y desarrollo de S. M.

S. Hace notar que no puede tratarse al mismo como un objeto y sin más llevarlo de un lugar a otro por el solo hecho de querer su desarrollo futbolístico sin comprender lo que importa una mudanza, lo que importa el

cambio de institución educativa, lo que importa el cambio de Club, atentando todo ello contra el interés del menor y su parte, como institución con la cual se vincula S. M. S. no puede desinteresarse del asunto. Concluye que en la medida en que no se presenten los elementos básicos que sustentan la decisión que se pretende, no puede sin más desproteger al menor y los derechos e intereses que le asisten a la institución deportiva. Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal. **VI) Proveída la prueba**, con fecha 23/05/2024 se certificó que venció el término por el cual se emplazó a la demandada para que adjuntara la ficha digitalizada del niño S. M. S., sin que lo cumplimentara. Luego de ello, quedó la causa en estado de ser resuelta. **Y CONSIDERANDO:** **I)** Que, de acuerdo al trámite impreso a la acción intentada, estamos frente a una acción reglada por la **ley provincial 4915**, en cuanto dispone: “*art. 1: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares. Ya sea que actúen individual o colectivamente y como personas físicas o jurídicas- que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las constituciones de la Nación y de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus.*” En ese puntapié inicial, diremos que debe tenerse presente que la **institución del Amparo implica** una acción expedita y rápida, procede siempre que no exista otra vía pronta, eficaz o más idónea, contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares. Con relación a la noción de *omisión*, la misma debe entenderse como la actitud de quién debe ejecutar un acto concreto y no lo hace, o de quién debe pronunciar una decisión y no la dicta o efectúa.

En este último, la acción tiene por objeto ordenar que se emita la resolución, la decisión o el acto concreto; entendiendo que esto último es lo que acontece en el caso traído a estudio. Igualmente, se requiere que, en forma actual o inminente, la conducta que se reprocha, *lesione, restrinja, altere o amenace los derechos y las garantías fundamentales de una persona*. A su vez, esa conducta, tal como pregona la doctrina, debe ser calificada como *ilegal o arbitraria*. Lo *ilegal* importa una contradicción o violación de lo prescripto por una norma, y lo *arbitrario* se presenta como una nota subjetiva del autor que se caracteriza por el mero voluntarismo que violenta el ordenamiento jurídico (Cfr. Hiruela de Fernández, M.; *El amparo en la provincia de Córdoba*; 2002; Alveroni; Córdoba; págs. 59/62). Se entiende, además, que tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, evidentes, patentes, por lo que si la cuestión requiere de controversia o cualquier clase de investigación, la acción constitucional no debe proceder. Así, no escapa a este tribunal que el Alto Cuerpo Provincial ha sido riguroso en su interpretación y al respecto entendió que “*la acción de amparo sólo procede en los casos en los cuales la violación del derecho deviene manifiestamente ilegal o arbitraria. Así, no corresponde admitir dicha acción cuando para clarificar el acto u omisión supuestamente lesiva, debe realizarse una investigación; lo típico de ésta vía: mera comprobación de documentos o hechos evidentes...*” (Sent. 84 *in re*: Freytes Marcela y otros c. Inst. Prov. de Atención Médica (IPAM) y otro- Amparo). **II) OBJETO A DECIDIR:** En ese marco, el Sr. J. M. y la Sra. R.S. comparecieron solicitando se condene al CAB a que conceda y entregue incondicionalmente el “pase libre” de su hijo, el menor S. M. S., y que éste pueda gozar de plena libertad de acción, y afirman que ante el

arbitrario rechazo del club a otorgarle el “pase libre”, se ven lesionados derechos de raigambre constitucionales, derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, como son la libertad, el derecho a la libre asociación, la libre elección sobre su aprendizaje y desarrollo, y que implicaría además, un desconocimiento total del interés superior del niño. Sustentan su pedido en cuestiones de estricto carácter personal y familiar, ante la inminente mudanza de su familia a otra ciudad. Más claramente, los requirentes, en representación de S.M.S., vienen a este tribunal mediante una acción expedita, por la que piden liberación de pase federativo de un club de fútbol donde el niño involucrado se encuentra fichado, en razón del cambio de centro de vida familiar causado por la “mudanza de ciudad” invocada por sus progenitores representantes. Por tanto, sobre ello versará la tarea decisoria del tribunal. **III) MARCO NORMATIVO: A)**

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:** Sobre el particular, se destaca que el Tribunal, bajo la órbita de tratamiento de la acción de amparo, está obligado a atender primordialmente al **interés superior del niño** (C.N. Art. 75, incs. 22 y 23), los que rezan: *“art. 75 de la CN, inc.22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. (...) la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (...); la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder*

*Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. Como el **inc. 23**: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. (...)*". **Asimismo**, el marco normativo involucrado emerge de la propia **Carta Magna provincial**, en sus arts. 18, 19, 22 y ccs. Y en esa misma línea, en el sentido señalado por la **CSJN** (Fallos: 318:514), la que afirma que garantizar ello, implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir, para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción, a los fines de hacer efectivos sus derechos (conf. arts. 12.2 y 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño). La Convención sobre los Derechos del Niño alude al **impulso que debe darse a su "desarrollo"** (arts. 18.1, 27.2), físico, mental, espiritual, moral y social (art. 32.1). Es por ello, además, que los Estados tienen el deber de garantizar ese "desarrollo" del niño (art. 6.2). La Convención, además, da por supuesto que los niños gozan de los derechos que le corresponden en tanto que personas humanas, y agrega la necesidad de

"proporcionar al niño una protección especial". Dicha protección especial exige en términos concretos, que los Estados deben dar "efectividad" a los derechos, libertades y garantías de las niñas, niños y adolescentes, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas a tal fin (Convención, art. 4). En el orden local, la **ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, encomienda al Estado la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal, y en particular, en el art. 5 inc. 2 establece prioridad absoluta del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, rezando "*prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas*". Como también el "*DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO*". *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo*" (art. 24). **B) DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA**: Por su parte, la **Corte IDH en la Opinión Consultiva 17**, enfatiza la **protección a la familia** por ser el lugar por excelencia donde deben efectivizarse en primer lugar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cuyas opiniones deben ser priorizadas para la toma de decisiones familiares. Que esa protección se basa, entre otros, en atender la importancia de la familia como ente de

crianza y principal núcleo de socialización del niño. Así, el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas; configurándose de ese modo, el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, expresamente reconocido por los **artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En ese sentido, se ha señalado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014).

**IV) LESIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA: A) En la causa que nos ocupa resulta incuestionable el especial cuidado que requiere el menor de edad S.M.S. frente al planteo de sus progenitores de “mudanza a otra ciudad”, priorizando la convivencia familiar e impulsando, en efecto, el desarrollo integral del niño. Sin embargo, por las características de la acción intentada, *la lesión o amenaza de lesión en los derechos y garantías*, debe manifestarse como algo certero, concreto y no como una mera posibilidad. Que si bien, en el caso particular, pareciera que esa certeza no asoma tan nítida, debido a que aún los progenitores no han denunciado de manera harta expresa lugar de destino del grupo familiar, sí, han denunciado inminente mudanza a otra ciudad diferente de la de residencia**

actual -La Falda - Cba-, lo que le impediría al niño, continuar con el desarrollo federativo del deporte que practica, esto es, fútbol. Y que, debido a esa *inminencia* en una decisión tan trascendental para el grupo familiar, es que entienden, amenazados los derechos y garantías que ostenta el menor ante esa incertidumbre y falta de respuesta favorable frente al pedido de “pase libre” efectuado de manera formal, mediante misiva (CD 164708319), al Club donde se encuentra fichado S. M. S. **Así las cosas**, la certeza y certidumbre, requeridas por la norma (amparo - ley 4915) se expresa aquí, de una manera diferente por las particularidades de los hechos, esto es por un lado, la decisión tajante de la familia de irse, de mudarse, de mutar su residencia actual en la provincia y por el otro, el correlato de la actitud de la demandada de no haber otorgado hasta la fecha el pase deportivo de S.M.S., lo que le genera desde ya, estar viviendo una situación de espera, de vivir en vilo e incertidumbre respecto de su futuro mediato respecto de la práctica futbolística. Situación ésta, que, tratándose de un niño de diez años de edad, resulta incompatible con las vivencias que, desde lo psicosocial, puede atravesar con los recursos desarrollados.

**B) Ahora bien**, no obstante lo dicho en el apartado precedente, esa categórica decisión familiar aunque sin precisiones (fecha - destino - modalidad) deja al tribunal sin poder tutelar concretamente los derechos y garantías que se reclaman para S. M. S. **Más claramente**, el perjuicio latente surge nítido, *a priori*, más no el evidente, debido a que aún la familia no se ha trasladado a otra ciudad o población de manera efectiva. Por tanto, por lógica, entendemos que el perjuicio concreto se podría configurar *-en breve-* con la nueva residencia y centro familiar que adopte la familia de S.M.S., y en su caso, allí, la existencia real y concreta de una

nueva institución y/o club donde el niño y su familia deseen continuar su desarrollo deportivo de manera federativa. Por tanto, y bajo el mismo razonamiento, allí sí, surgirá para la demandada, -su actual club, en el que se encuentra fichado- como correlato, ***una conducta ilegal o arbitraria***, si en esa oportunidad se le negare el pase a S. M. S. C) Aclarado el panorama respecto de la lesión que se invoca en autos, y sus especiales características, para la resolución de este caso, este tribunal no puede desconocer ni obviar la reglamentación deportiva aplicable en el territorio nacional, esto es, el **Reglamento General de AFA** como así también la **ley 27.211**. En **primer aspecto**, diremos que el citado reglamento le es vinculante debido a que su ámbito de aplicación es para todos los clubes y asociaciones que se encuentran a nivel nacional bajo su espectro, en el caso puntual, el Club Atlético Belgrano, es parte integrante de dicha asociación, conforme surge de los dichos de las propias partes y de la nómina de **clubes de la liga profesional de fútbol** (<https://test.afa.org.ar//es/pages/clubes-afiliado>). Así, en el reglamento en el acápite **“JUGADORES” (ARTS. 192 A 201)**, en su **art. 192** diferencia: *“Los jugadores de los clubs de la A.F.A. serán clasificados en dos categorías: a) Aficionados; y b) Profesionales. Son **aficionados** los que practican fútbol sin percibir remuneración alguna, no considerándose como tal, el reintegro de los gastos en que incurran por traslado, vestimenta de juego, etc. o por la justa compensación de jornales perdidos como consecuencia de la participación en partidos o entrenamientos.(...)”* y en lo que respecta a qué se entiende por **fichaje** o los alcances del mismo en nuestro país, en su **art. 194** dice: *“La inscripción de un jugador en el Registro de la A.F.A., cualquiera sea su clasificación deportiva, constituye*

la expresión de un compromiso contraído entre el club y el jugador, del cual surgen, para uno y otros, todos los derechos y obligaciones que les reconoce este Reglamento” y para llevar a cabo esta formalización del fichaje, el cuerpo reglamentario prevé en su **art. 195** “La inscripción en el Registro se hará mediante una ficha uniforme, para todos los jugadores, que será provista por la A.F.A. En la ficha de inscripción constarán los siguientes datos del jugador que se inscribe: a) Apellido y nombres.- b) Nacionalidad.- c) Fecha y lugar de nacimiento.- d) Denominación del club en que se inscribe.- e) Número de los documentos con que el jugador acredite su identidad según lo dispuesto en el Art. 193°.- f) La impresión dígito pulgar derecho del jugador.- g) Firma.- h) Tratándose de jugadores menores de edad, la inscripción deberá contar con la autorización paterna expresada por escrito.- i) Una fotografía del jugador adherida a la ficha de 4 x 4 cm. tomada de frente sin sombrero, medio perfil, sin barba, fondo blanco que guarde semejanza con la que figure en el respectivo documento de Identidad oficial, y también se acompañará el comprobante de que el jugador se ha sometido al examen médico en el Departamento de Medicina Deportiva de la AFA.” Que pese, a que no fue exhibida (digitalmente acompañada) la ficha del jugador S.M.S. (art. 196 y ccs) ambas partes la invocaron y no cuestionaron ni negaron su existencia y extensión a favor del Club Atlético Belgrano, por lo que se lo tiene por cierto. En otros títulos del Reglamento general de la AFA como: **ACTUACIÓN (arts. 202 a 207), OBLIGACIONES DE LOS JUGADORES (arts. 208 a 209), TRANSFERENCIAS (arts. 210 a 235)**, se extraen las dinámicas propias de pases y transferencias, **a saber: art. 210:** “Para que un jugador aficionado o profesional pueda intervenir

*en partido oficial de club distinto a aquél en cuyo favor figure inscripto en el Registro de Jugadores, será indispensable que solicite y obtenga autorización de la AFA. La solicitud deberá formularse por escrito, en el formulario especial que proveerá la A.F.A. La utilización de los servicios de agentes o intermediarios para las transferencias de jugadores está estrictamente prohibida.”* **art. 211:** *“La transferencia de un jugador de uno a otro club será autorizada por la A.F.A., si: a) Conjuntamente con la solicitud se acompaña el respectivo convenio de transferencia suscripto por las autoridades de los clubs, extendidos en el formulario especial que proveerá la AFA. b) La solicitud corresponde al jugador que, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, se encuentre en situación de libre.”* Y en lo pertinente, las previsiones del **art. 212:** *“La solicitud de transferencia se depositará en la Oficina Registro de Jugadores de la AFA, la que otorgará recibo de cada una con constancia del día y hora de recepción. Numeradas correlativamente a medida de su presentación, se anotarán en un libro especial. Las autoridades del club al que se incorporará el jugador certificarán, bajo su responsabilidad, la autenticidad de la firma del jugador inserta en la solicitud. No se admitirá formulario de solicitud de transferencia que no contenga todos los datos exigidos o se hallen estos enmendados o defectuosamente escritos. (...)”* También ha de tenerse en cuenta las pautas que esboza el reglamento sin discriminar entre los distintos tipos de jugadores, ya sean aficionados o profesionales, a saber: **art. 218:** *“La transferencia de un jugador que pasa de un club a otro, puede ser definitiva, a prueba o en trueque.”* y **art. 219:** *“La transferencia definitiva es incondicional y puede concretarse con cargo o sin cargo. Cuando se*

*conviene con cargo, deberá especificarse el monto que el club cesionario abonará por el pase del jugador y su forma de pago que deberá estar totalmente cancelado antes del 31 de Diciembre del año de la transferencia, no existiendo compromiso de pago alguno en el caso de que la transferencia sea sin cargo. El partido amistoso convenido como una forma de pago de transferencia de jugadores deberá ser realizado antes de la iniciación de la siguiente temporada. En su defecto el club obligado deberá hacer efectivo el pago del importe convenido como sustitutivo del partido, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de esa misma siguiente temporada.”* **Del mismo modo, en segundo aspecto,** queda comprendido el caso del menor S.M.S. en las previsiones de la ley **27.211 - Derecho de Formación Deportiva**, en tanto contempla: **art.1:** “*La presente ley tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva, el que se reconocerá a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Simples Asociaciones, cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas sus disciplinas.”*; **art. 4:** “*La formación deportiva es el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional. La disciplina deportiva, cualquiera fuera su modalidad, se considera como una sola a los fines de esta ley.”*; **art. 5:** “*El Derecho de Formación Deportiva se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica reconocida.”* Y esclarece en su **art. 6:** “*El período de formación deportiva es aquel que se encuentra comprendido entre el año*

*calendario del noveno cumpleaños del deportista y el año calendario del décimo octavo, ambos incluidos.”; legislación específica que le será de aplicación a favor del Club Atlético Belgrano para el caso de que en la proyección de vida de S. M. S., se dé continuidad deportiva futbolística y profesionalización de la actividad, lo cual se aplicaría, sin perjuicio de lo que se decida en el caso en particular en estos autos. Así, **doctrinariamente**, se han rumiado estas normativas y esclarecido algunos conceptos, teniendo que: “(...)el **derecho federativo** respecto de un futbolista –se trate de un aficionado o de un profesional– inicia con la correspondiente inscripción del mismo a nombre de un determinado club, el que necesariamente debe encontrarse afiliado a la AFA. De lo que deviene que las asociaciones deportivas afiliadas a esta última son las únicas que tienen la aptitud para ser titulares de este tipo de derecho. (...)cuando se trate de la **primera inscripción**, además implicará el ingreso del futbolista al ámbito federativo, lo que generalmente ocurre cuando aquél todavía se encuentra transitando la minoría de edad, y entonces, bajo la tutela y representación parental. La inscripción llevada a cabo conjuntamente por el club y el futbolista, conocida comúnmente como “**fichaje**”, produce un doble efecto práctico-jurídico: constituir la expresión de un compromiso asumido entre aquéllos, que genera derechos y obligaciones recíprocos –y también, efectos indirectos para todos los terceros interesados, como se verá–; y asimismo, la habilitación para que el jugador pueda disputar partidos oficiales para esa entidad, es decir, que la inscripción, además de constitutiva del derecho, es habilitante para el ejercicio de la actividad.”*

**Asimismo**, la doctrina infiere del Reglamento General de AFA - capítulo “Clasificación e Inscripción”, que “(...) el

*mencionado fichaje es, en definitiva, un contrato formal y solemne, en tanto la normativa que lo regula prescribe una formalidad especial para su constitución, cuyo cumplimiento resulta esencial para la celebración del acto bajo pena de nulidad –aunque tal sanción no está expresamente dispuesta en dicho Reglamento–; y a su vez, que la misma no se perfecciona sino hasta el momento de su registración en la AFA. (...) se concluye que las **características del derecho federativo** son: a) se constituye a través de un proceso formal y solemne, reglamentado por la propia federación –la cual cuenta con la facultad legal para hacerlo–, que otorga derechos y obligaciones para los jugadores y clubes, y tiene un registro a cargo de aquélla; b) es habilitante y debe encontrarse vigente para el desarrollo de la actividad por parte del futbolista; y c) sólo puede pertenecer a una entidad afiliada a la vez, sin embargo, ésta puede optar por transferirlo a otra entidad asociada, con el consentimiento del jugador. (“El derecho de los clubes de fútbol sobre las fichas de sus jugadores aficionados menores de edad frente al sistema de movilidad federativo en Argentina” Pagani, Matías E., Revista de Derecho del Deporte - Número 15 - Mayo 2019 Fecha: 13-05-2019). **Recapitulando**, lo dicho al inicio de este **apartado C)**, esto es, no obviar la reglamentación y ley vigentes vinculadas a la temática que nos ocupa, diremos que ninguna regulación puede desconocer la norma constitucional y convencional que obliga a la República Argentina; ni admitir de ningún modo la mercantilización de la práctica deportiva en la niñez. **En función de ello**, se torna necesario evaluar las consecuencias que traería aparejada la aplicación irrestricta de la reglamentación deportiva, ante el posible impedimento para S. M. S. de continuar en la práctica del deporte como*

actualmente lo hace, afectando no sólo su carrera deportiva, sino también su vida en general -desarrollo integral, personal, familiar- y violando así normas de interés superior del niño. **En definitiva**, este tribunal estima que ni la reglamentación AFA, ni ninguna normativa de carácter local, **ni las interpretaciones que se realicen de las omisiones regulatorias en esta temática**, pueden erigirse como un impedimento para que S. M. S. se desarrolle deportivamente, ni para que se desconozcan derechos y garantías básicas que todo niño, tiene asegurados por el solo hecho de serlo. Ningún niño, niña, o adolescente puede soportar sobre sus espaldas la situación de encontrarse cautivo a decisiones del plano adulto, institucional, público o privado y que conforme lo prescribe el **art.1**, de la **Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, cuando expresa: *“Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.”* También ha de considerarse, lo dispuesto por la **Constitución de la provincia de Córdoba, art. 13**, cuando es determinante respecto a: *“Indelegabilidad de funciones. Ningún*

*magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales, salvo en los casos previstos en esta Constitución, y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia”.* **Este tribunal,** no puede mirar hacia otro lado, *so pretexto,* de alguna exigencia formal frente a la necesidad de inmediata tutela del menor S. M. S., por lo que decide **hacer lugar a la Acción de Amparo interpuesta,** disponiendo que: el **CLUB ATLÉTICO BELGRANO,** otorgue el inmediato pase del menor S. M. S., una vez que los representantes y progenitores del niño acrediten fehacientemente, en autos, el cambio de residencia familiar (mudanza aludida en demanda) y la nueva institución-club donde proseguirá el menor S.M.S., con la práctica federada de fútbol. Conforme los términos expuestos en la Acción interpuesta por los progenitores de S. M. S. (cfr. escrito de demanda op. n° 17189830, pág. 2/9 y 4/9 SAC), la acreditación versará, *in concreto,* sobre los siguientes aspectos, **a saber: 1)** denuncia de nuevo ciudad o población de residencia de la familia de S. M. S., **2)** acreditación de domicilio (casa-habitación), **3)** personas/familiares con los que convivirá S. M. S. en dicho domicilio, **4)** institución educativa en la que se encuentra inscripto el menor y donde asistirá, **5)** club o institución donde continuará con la práctica federativa de fútbol en el nuevo destino. **Acreditado ello,** en autos, se notificará de manera fehaciente al Club Atlético Belgrano, con la finalidad que efectúe inmediato cumplimiento a la manda judicial que aquí se dispone, otorgando el PASE al menor S. M. S. **V) Asimismo,** avistando el panorama normativo nacional en lo que respecta a situaciones de **pases y/o transferencias de menores de edad que practican fútbol de manera federativa,** siendo ostensible los

silencios que existen al respecto, o la falta de regulaciones concretas y precisas o la falta de claridad que dichas normas contienen en su literalidad, tanto como carencia de especificaciones respecto de los diferentes tópicos en los que se encuentran comprendidos menores de edad, este tribunal, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina (art. 75 incs. 22 y 23 de la CN), **exhorta** a la **Asociación de Fútbol Argentino**, a que efectúe de manera célere y eficaz, con asesoría especializada en materia de niñez, **modificaciones** de su Reglamento General y en su caso, dicte **nuevas regulaciones especiales** respecto a temáticas vinculadas con menores de edad federados a la práctica futbolística que quedan bajo su espectro, conforme la normativa constitucional y convencional vigentes en nuestro país. **Más claramente, exhórtese** a la **Asociación de Fútbol Argentino** para que regule detalladamente las mecánicas que vinculen a menores de edad (vgr. fichaje, pases, pases libres, convenciones entre clubes, representación de progenitores, entre otros); cuyo norte, no sea otro que, construir reglamentaciones claras, que erradiquen todo obstáculo para menores y sus representantes, que no colisionen con los derechos y garantías constitucionales y convencionales que tutelan la niñez, siempre teniendo en miras la especial protección de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo en el más amplio sentido de la palabra. A tal fin, conforme lo dispone el Reglamento precitado, en su **art. 255**, ofíciase de manera urgente a la Asesoría Letrada, dependiente de la Presidencia de la **Asociación de Fútbol Argentino**, a sus efectos, debiendo informar periódicamente a este tribunal. los avances al respecto. A tal fin, otórguese **intervención** a la **Defensoría de los derechos de los niños, niñas y**

**adolescentes de la Nación Argentina** y a la **Defensoría de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la provincia de Córdoba**, con el objeto del debido acompañamiento y contralor. Ofíciase. **VI)** Las **costas** deben imponerse por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida, la forma en que ha sido resuelta y de conformidad a lo prescripto en el art. 28 de la ley 7.987. Careciendo la presente de contenido económico propio, a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. **Diógenes Adolfo Cortéz Olmedo y Alejandro José Manzanares**, debe estarse a lo dispuesto en los art. 39, 45, 93 y 97 de la ley 9.459, la que se difiere para cuando lo soliciten y cumplimenten con lo dispuesto por el art. 26 de la norma citada, debiendo ser practicada oportunamente en los porcentajes medios allí previstos para los letrados intervinientes para ambas partes. **VI)**Corresponde declarar que la presente causa no tributa tasa de justicia por encontrarse exenta de pago (art. 346 inc. 6 y cc del Código Tributario Provincial). Por todo lo expuesto, normas legales citadas, sus concordantes y correlativos, doctrina y jurisprudencia; **RESUELVO:** **I) Hacer lugar a la Acción de Amparo** incoada por el Sr. J. M., DNI N° XXXXXXXX y la Sra. R. S., pasaporte XXXXXXXX, en ejercicio de su responsabilidad parental y en carácter de padre y madre respectivamente del niño S. M. S., DNI N° XXXXXXXX. **Ordenar al Club Atlético Belgrano** que, una vez cumplimentado lo requerido a los progenitores de S. M. S. en el considerando respectivo (IV), otorgue en forma inmediata el PASE al menor S. M. S. **II) Elaborar** un texto en lenguaje sencillo destinado a S. M. S., teniendo en cuenta su edad y desarrollo integral, buscando así facilitar la comprensión del niño sobre lo resuelto (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en

condición de vulnerabilidad N° 78). **III) Remitir** copias de la presente Resolución a la **Liga Cordobesa de Fútbol** y a la **Asociación Fútbol Argentino**, a cuyo fin líbrense oficios. **Emplácese a la parte actora** para que en el término de tres días confeccione en formato PDF editable y adjunte dicho oficio a los fines de su posterior firma y diligenciamiento, bajo apercibimiento de ley. **IV) Exhortar** la Asociación de Fútbol Argentino - Asesoría letrada, a que efectúe de manera célere y eficaz, con asesoría especializada en materia de niñez, modificaciones de su Reglamento General y en su caso, dicte nuevas regulaciones especiales respecto a temáticas vinculadas con menores de edad federados a la práctica futbolística que quedan bajo su espectro, conforme la normativa constitucional y convencional vigentes en nuestro país, todo conforme las pautas dadas en el considerando respectivo. Ofíciense. **Otórguese** intervención a la Defensoría de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Nación Argentina y a la Defensoría de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la provincia de Córdoba, con el objeto del debido acompañamiento y contralor. Ofíciense. **Emplácese a la parte actora** para que en el término de tres días confeccione en formato PDF editable y adjunte dichos oficios con el objeto de su posterior firma y diligenciamiento, bajo apercibimiento de ley. **V) Imponer las costas por su orden**, por las razones brindadas en el considerando respectivo (art. 28 CPT). **VI) Diferir la regulación de honorarios** de los letrados intervinientes Dres. Diógenes Adolfo Cortéz Olmedo y Alejandro José Manzanares para cuando cumplimenten la exigencia del art. 27 ib, la que oportunamente se practicará de conformidad a las pautas brindadas en el considerando respectivo. **VII) Emplazar** a las partes a fin de que en el

término de quince días cumplimenten los aportes del art. 17, incs. a) y b) de la ley 6468 y a los obligados a que abonen los previstos en el art. 35 de la ley 5805 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de ley. **VIII) Declarar** que la presente causa está exenta del pago de tasa de justicia (art. 346 inc. 6 y cc del Código Tributario Provincial). **IX) Fijar audiencia** para el **día 28 de mayo del cte., a las 14.00 horas**, en Sala de Audiencias del TGA I, cuarto piso - Polo laboral, con el fin de dar lectura de un *texto en lenguaje sencillo al niño S. M. S.*, para la comprensión de lo resuelto en autos. A tal fin, deberán concurrir la parte actora junto a S. M. S., su letrado/ y el Sr. Asesor letrado interviniente. **X) Protocolícese, notifíquese.-**

Texto Firmado digitalmente por:

**MORELLO Maria De Los Angeles**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.05.24